

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2020-0055

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. GUILLERMO RODRIGUEZ REYES
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

NOMBRE: DANNY FABRICIO FLORES SACA
RUC: 0703598417001
DIRECCIÓN: Calle Buenavista 1507 y Octava Norte, Machala,
provincia El Oro.

1.1. TÍTULO HABILITANTE:

La extinta Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el 28 de octubre de 2010, previa autorización del Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones (Resolución 527-12-CONATEL-2010) otorgó al señor DANNY FABRICIO FLORES SACA el permiso para la prestación del servicio de valor agregado de acceso a internet.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-1362-M de 21 de mayo de 2019, la unidad técnica la Coordinación Zonal 6 informó del control realizado para verificar el origen de una interferencia perjudicial; y adjuntó el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0460 de 26 de abril de 2019, del cual se desprende lo siguiente:

“2.- OBJETIVO:

Verificar y gestionar la solución de la interferencia denunciada por el CAE - Machala del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador, a sus sistemas de

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

comunicaciones en la banda de frecuencias 2.3 GHz -2.4 GHz en la ciudad de Machala, provincia de el Oro.

(...)

8.- CONCLUSIONES:

De lo expuesto y de los trabajos de control realizados conjuntamente con personal técnico del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Sgos. Sandoval y Sgos. Veliz se puede indicar que al momento de los barridos en los rangos de frecuencias de 2.3 GHz a 2.4 GHz, realizado en varios puntos de la ciudad de Machala y en el sector la Iberia, barrio 19 de noviembre de la provincia de el Oro, se obtuvo los siguientes resultados.

- Se encontró a fuentes interferentes, siendo responsable de las infraestructuras y equipos encontrados el señor DANNY FABRICIO FLORES SACA con RUC 0703598417001. El detalle de la ubicación y frecuencias utilizadas se encuentran en las Tablas N° 1 y 2 del presente informe.
- En las bases de datos y sistemas de la ARCOTEL, se encuentra que el señor DANNY FABRICIO FLORES SACA con RUC 0703598417001, obtuvo el PERMISO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO suscrito en el Tomo 87, Foja 8739, autorizado con Resolución No 527-17-CONATEL-2010, del 28 de octubre de 2010.
- Se determina que el señor DANNY FABRICIO FLORES SACA con registro único de contribuyentes (RUC) número 0703598417001, dentro de algunos de los nodos del sistema con los que brinda el servicio de acceso a internet, dentro de la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz, se encuentra operando las frecuencias centrales del espectro radioeléctrico (2317 MHz, 2357 MHz, 2367 MHz, 2402 MHz), sin que disponga de la autorización correspondiente para el uso de esas frecuencias; se determina además que por el uso de esas frecuencias se produce interferencia al sistema de comunicaciones de las Fuerzas Armadas.”

2.2. ACTO DE INICIO

En el citado Acto de Inicio se consideró entre otros aspectos, lo siguiente:

“Mediante **Informe IJ-CZO6-C-2020-0053** de 23 de marzo de 2020, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra del permisionario DANNY FABRICIO FLORES SACA, para lo cual realizó el análisis que relaciona los hechos determinados en **el Informe Técnico IT-CZO6-C-2020-0460 de 26 de abril de 2019**, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

(...)

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-1362-M de 21 de mayo de 2019, la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 comunica el resultado de la verificación de la interferencia denunciada por el Comando

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador a sus sistemas de comunicaciones en el ciudad de Machala, provincia de El Oro, y anexó el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0460 de 26 de abril de 2019, en el cual determinó que:

'...De lo expuesto y de los trabajos de control realizados conjuntamente con personal técnico del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Sgos. Sandoval y Sgos. Veliz se puede indicar que al momento de los barridos en los rangos de frecuencias de 2.3 GHz a 2.4 GHz, realizado en varios puntos de la ciudad de Machala y en el sector la Iberia, barrio 19 de noviembre de la provincia de el Oro, se obtuvo los siguientes resultados.

Se determina que el señor DANNY FABRICIO FLORES SACA con registro único de contribuyentes (RUC) número 0703598417001, dentro de algunos de los nodos del sistema con los que brinda el servicio de acceso a internet, dentro de la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz, se encuentra operando las frecuencias centrales del espectro radioeléctrico (2317 MHz ,2357 MHz, 2367 MHz, 2402 MHz), sin que disponga de la autorización correspondiente para el uso de esas frecuencias; **se determina además que por el uso de esas frecuencias se produce interferencia al sistema de comunicaciones de las Fuerzas Armadas.** (Énfasis y subrayado fuera del texto original)

Del análisis efectuado en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0460 de 26 de abril de 2019, que lleva a la conclusión antes indicada, se desprende que el señor DANNY FABRICIO FLORES SACA se encuentra operando las frecuencias centrales del espectro radioeléctrico (2317 MHz ,2357 MHz, 2367 MHz, 2402 MHz) y por el uso de esas frecuencias se produce interferencia al sistema de comunicaciones de las Fuerzas Armadas, por lo que presuntamente habría incumplido las obligaciones establecidas en el artículo 24 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 3 de la Disposición Transitoria Décima de la Reforma y Codificación del Reglamento para otorgar Títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de segunda clase tipificada en el número 3 de la letra b del Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: '3. Causar interferencias perjudiciales'; cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 2 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad; la multa será la contemplada en el artículo 122, literal b) de la Ley en referencia; tomando en cuenta además lo que prescribe el último inciso del artículo citado: "En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...). (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)”.

*“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

*“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.*

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.

El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.

Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados.

El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos.

En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...).”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

(...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.

(...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

“Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”

“Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes.

(...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

“CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).”

Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019.

“ARTÍCULO UNO. - *Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

ARTÍCULO DOS. - *Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos”

Acción de Personal No. 20 de 13 de enero de 2020

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Mgs. Luis Guillermo Rodríguez Reyes como DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6, a partir del 16 de enero de 2020.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-D-0027 de 27 de agosto de 2020, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función Instructora expreso lo siguiente:

“(…)

3.3 CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO:

Mediante oficio S/N de 20 de julio de 2020, con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2020-009839-E, ingresado en la ARCOTEL, el señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, dentro del término concedido da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0022 de 07 de julio de 2020.

3.4 EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:

El responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su calidad de Función Instructora en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 23 de julio de 2020, lo siguiente:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

'...2.- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico Administrativo, se **abre el periodo de quince (15) días hábiles para evacuación de pruebas**; 3.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a** al área de procesos de espectro radioeléctrico realice la verificación respecto de lo alegado por el expedientado en el escrito de contestación referido de acuerdo a su competencia, y al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL proceda a solicitar a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la información económica del expedientado de conformidad con el artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y posterior proceda emitir su pronunciamiento con relación a la contestación realizada por el expedientado...'

3.5 ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

El área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL mediante memorando No. No. ARCOTEL-CZO6-2020-1420-M del 14 de agosto de 2020, remite Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0889 de 07 de agosto de 2020, del cual manifiesta lo siguiente:

'...Como resultado de las tareas de control realizadas el día 27 de julio de 2020 de manera remota en la ciudad de Machala, provincia de El Oro al sistema SAI del señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, se puede indicar lo siguiente: - Las frecuencias encontradas en el informe IT-CZO6-C-2019-0460 del 26 de abril del 2019: 2317 MHz, 2357 MHz, 2367 MHz, 2402 MHz (que dio inicio al Acto de Inicio del procedimiento sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0022 del 07 de julio de 2020), y que causaban interferencia al sistema de comunicaciones de las Fuerzas Armadas no fueron detectadas en operación en la revisión del sistema de gestión que se realizó el día 27 de julio de 2020.

Respecto al resto de frecuencias encontradas en el informe IT-CZO6-C-2019-0460 del 26 de abril del 2019: 2522 MHz, 2527 MHz, 2567 MHz (que dio inicio al Acto de Inicio del procedimiento sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0022 del 07 de julio de 2020), encontradas fuera del rango de frecuencias autorizadas, no fueron detectadas en operación en la revisión del sistema de gestión que se realizó el día 27 de julio de 2020'

3.6 ANÁLISIS JURÍDICO:

A través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2020-163 de 25 de agosto de 2020, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:

'Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta antijurídica** de quien va ser sujeto de la imputación. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0022 del 07 de julio de 2020, el mismo que se sustentó en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0460, de 26 de abril de 2019, en el cual se determinó que el expedientado opera su sistema utilizando frecuencias centrales del espectro radioeléctrico (2317 MHz, 2357 MHz, 2367 MHz, 2402 MHz) y por el uso de dichas frecuencias causa interferencia al sistema de comunicaciones de las Fuerzas Armadas.

Con dicha conducta el señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, presuntamente habría incumplido las obligaciones establecidas en el número 3 del artículo 24 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 3 de la Disposición Transitoria Décima de la Reforma y Codificación del Reglamento para otorgar Títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Durante el procedimiento, el expedientado en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación una vez analizada la misma, se considera:

De la contestación presentada se alegan circunstancias relacionadas con el hecho factico, las mismas que fueron objeto de análisis del área Técnica de la Coordinación Zonal 6, la cual mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2020-1420-M del 14 de agosto de 2020, remite Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0889 de 07 de agosto de 2020, del cual manifiesta lo siguiente:

'...Como resultado de las tareas de control realizadas el día 27 de julio de 2020 de manera remota en la ciudad de Machala, provincia de El Oro al sistema SAI del señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, se puede indicar lo siguiente: - Las frecuencias encontradas en el informe IT-CZO6-C-2019-0460 del 26 de abril del 2019: 2317 MHz, 2357 MHz, 2367 MHz, 2402 MHz (que dio inicio al Acto de Inicio del procedimiento sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0022 del 07 de julio de 2020), y que causaban interferencia al sistema de comunicaciones de las Fuerzas Armadas no

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

fueron detectadas en operación en la revisión del sistema de gestión que se realizó el día 27 de julio de 2020.

Respecto al resto de frecuencias encontradas en el informe IT-CZO6-C-2019-0460 del 26 de abril del 2019: 2522 MHz, 2527 MHz, 2567 MHz (que dio inicio al Acto de Inicio del procedimiento sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0022 del 07 de julio de 2020), encontradas fuera del rango de frecuencias autorizadas, no fueron detectadas en operación en la revisión del sistema de gestión que se realizó el día 27 de julio de 2020.'

En base a las consideraciones expuestas y de acuerdo a lo manifestado por el área Técnica se acogen las alegaciones presentadas, puesto que a la fecha del monitoreo realizado se evidencia que el expedientado ha procedido a corregir su conducta esto es ya no causar interferencias, en tal razón se considera esta circunstancia como atenuante pues ha subsanado integralmente la infracción como lo establece el número 3 del Art. 130 de la LOT.

Con relación a los atenuantes invocados por el señor DANNY FABRICIO FLORES SACA:

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el expedientado no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido verificar que la expedientada ha admitido el cometimiento de la infracción, pero no presente un plan de subsanación.

Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

El expedientado cumple con la presente atenuante ya que de acuerdo al informe IT-CZO6-C-2020-0889 de 07 de agosto de 2020, ya no causa interferencias corrigiendo de esta manera la conducta infractora.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

El administrado ha rectificado su conducta de acuerdo al art. 82 del Reglamento General a la ley Orgánica de telecomunicaciones, por lo tanto, cumple con esta atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

No se determinan Agravantes en procedimiento.

De acuerdo al análisis realizado se desprende que el señor DANNY FABRICIO FLORES SACA cumple con los atenuantes 1, 3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción pecuniaria que correspondería, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2020-22, emitido el 07 de julio de 2020.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, se recomienda la emisión de un DICTAMEN desestimatorio de responsabilidad del señor DANNY FABRICIO FLORES SACA por configurarse los atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en relación con los artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento.

Con la presentación del informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.'

3. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-0022 de 07 de julio de 2020, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Coordinación Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor DICTAMINA la desestimación de responsabilidad del señor DANNY FABRICIO FLORES SACA por configurarse los atenuantes 1 ,3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en relación con los artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen, remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-0022 de 07 de julio de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2020-0163 de 25 agosto de 2020, en el cual señala que el señor DANNY FABRICIO FLORES SACA cumple con los atenuantes 1, 3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pudiera abstenerse de imponer la sanción pecuniaria que correspondería, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2020-22, emitido el 07 de julio de 2020.

6 LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

8. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor DANNY FABRICIO FLORES SACA en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el número 3 del artículo 24 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 3 de la Disposición Transitoria Décima de la Reforma y Codificación del Reglamento para otorgar Títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin embargo el expedientado ha cumplido con los atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pueda abstenerse de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0022 de 07 de julio de 2020, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-220-D-0027 de 27 de agosto de 2020, emitido por el Responsable de Proceso de Gestión Técnica de esta Coordinación Zonal 6, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0022 de 07 de julio de 2020; y, se ha comprobado la responsabilidad del señor DANNY FABRICIO FLORES SACA en el incumplimiento de lo descrito en el

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec

número 3 del artículo 24 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 3 de la Disposición Transitoria Décima de la Reforma y Codificación del Reglamento para otorgar Títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ABSTENERSE de imponer una sanción; al amparo de la facultad atribuida en el último inciso del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y con base en el análisis técnico de la función instructora, que ha demostrado el cumplimiento en forma concurrente de tres atenuantes para el caso de la infracción tipificada de primera clase detallada en el artículo precedente.

Artículo 4.- INFORMAR al señor DANNY FABRICIO FLORES SACA con RUC: 0703598417001; que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución Al señor DANNY FABRICIO FLORES SACA; en la dirección de correo electrónico: work.sistem@hotmail.com y sistelpagos@gmail.com, señaladas para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, 16 de octubre de 2020.

Abg. Guillermo Rodríguez Reyes
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:	Revisado por:
Abg. Maritza Tapia Vera ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2	Dr. Walter Velázquez Ramírez ESPECIALISTA JEFE 1

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador
Telf.: (593-07) 2820860
www.arcotel.gob.ec